

## CONSEJO DE PERSONAL

### SESION N° 009-2024

*Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho horas y treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, con asistencia de la Mag. Julia Varela Araya quien preside, Mag. Jorge Leiva Poveda, Msc. Alejandra Rojas Calvo, Dr. Ricardo Madrigal Jiménez y la MBA. Roxana Arrieta Meléndez.*

### ARTÍCULO I

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-670-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-068-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0068-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0024-2024	Nelson Enmanuelle Solano Mendez	0304360536	Bachiller Universitario en Derecho, Universidad Florencio del Castillo, 05/08/2021	Oficial de Investigación <i>(Direcc. General O.I.J)</i>	20/12/2023	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0068-2024,,

Atendido lo anterior, por unanimidad, **se acordó:** aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-0670-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-068-2024.

*Se declara en firme.*

## ARTÍCULO II

Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1120-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-122-2024, el cual indica:

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0122-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0034-2024	Jacqueline Vanessa Valverde Valverde	0115590214	Licenciatura Universitaria en Criminología, Universidad Libre de Costa Rica, 27/04/2018	Oficial de Investigación <b>(Dirección General O.I.J)</b>	29/05/2023	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0122-2024,,

--- 0 ---

Atendido lo anterior, por unanimidad, **se acordó:** aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1120-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-122-2024.

*Se declara en firme.*

### ARTÍCULO III

Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1121-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-123-2024, el cual indica:

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0123-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0035-2024	Benjamin Alonso Núñez Sánchez	0304280011	Licenciatura Universitaria en Arquitectura, Universidad de las Ciencias y el Arte de CR(UNICA), 05/05/2021	Profesional 2 – Supervisor de Construcciones <i>(Sec. de Arquitectura e Ingeniería)</i>	06/07/2023	25%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0123-2024,,

--- 0 ---

Atendido lo anterior, por unanimidad, **se acordó:** aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1121-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-123-2024.

**Se declara en firme.**

## **ARTÍCULO IV**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1123-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE124--2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0124-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0036-2024	Nancy Vanessa Mora Valverde	0304580014	Licenciatura Universitaria en Administración, Universidad de las Ciencias y el Arte de CR(UNICA), 05/12/2019	Profesional 1 – Profesional Administrativo 1 <i>(Administración del O.I.J)</i>	16/01/2024	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0124-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se **acordó**: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1123-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-124-2024.*

*Se declara en firme.*

## **ARTÍCULO V**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1126-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-125-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0125-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0037-2024	Luille Gustavo Benavides Cerdas	0702200535	Bachiller Universitario en Derecho, Universidad de San José, 03/04/2024	Oficial de Investigación <i>(Dirección General O.I.J)</i>	11/01/2024	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0125-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se acordó: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1126-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-125-2024.*

*Se declara en firme.*

## **ARTÍCULO VI**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1128-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-126-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0126-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0038-2024	Viviana Lucia Fonseca Rodríguez	0109060644	Bachiller Universitaria en Ciencias Criminológicas, UNED (Universidad Estatad de Distancia), 12/07/2017	Oficial de Investigación  <b>(Dirección General O.I.J)</b>	31/01/2024	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0126-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se **acordó**: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1128-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-126-2024.*

*Se declara en firme.*

## **ARTÍCULO VII**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1382-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-131-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0131-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0039-2024	Marjorie Arroyo Núñez	0205150040	Licenciatura Universitaria en Administración de Negocios, Universidad de las Ciencias y el Arte de CR(UNICA), 15/01/2024	Profesional 2 – Profesional 2 Administrativo <i>(Delegación Regional San Ramón)</i>	17/01/2024	25%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0131-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se acordó: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1382-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-131-2024.*

*Se declara en firme.*

### **ARTÍCULO VIII**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1384-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-133-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0133-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0040-2024	María Alexandra Gómez Rodríguez	0116330443	Licenciatura Universitaria en Administración énfasis Banca y Finanzas, Universidad Fidélitas, 21/11/2020	Coordinador de Unidad 2	25/01/2024	25%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0133-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se acordó: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1384-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-133-2024.*

*Se declara en firme.*

### ARTÍCULO IX

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1423-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-143-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0143-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
-------------------------------------	--------	--------	--	--------	---------------	------------

PJ-DGH-SAS-0041-2024	Priscilla María Segura Segura	0110970852	Licenciatura Universitaria en Administración de Empresa, Universidad Internacional de las Américas (U.I.A.), 19/07/2007	Profesional 1 – Profesional Administrativo 1 <b>(Secc. de Contabilidad)</b>	22/01/2024	10%
----------------------	-------------------------------	------------	---	--	------------	-----



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0143-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se acordó: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1423-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-143-2024.*

*Se declara en firme.*

### **ARTÍCULO X**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1468-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-144-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0144-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-1467-2024	Adriana María Arias Monge	0110310375	Licenciada en Administración con énfasis en Dirección Empresarial Universidad Nacional	Profesional 1 – Profesional Administrativo 1 <b>(Adm. Regional I Circ. Jud. Zona Sur)</b>	14/12/2023	10%

			(UNA) 04/05/2007			
--	--	--	---------------------	--	--	--



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-144-2024.,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se **acordó**: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1468-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-144-2024.*

*Se declara en firme.*

### **ARTÍCULO XI**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1485-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-145-2024, el cual indica:*

Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0145-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0042-2024	Jennifer María Quirós Valverde	0113480426	Licenciatura Universitaria en Administración de Negocios, Universidad de las Ciencias y el Arte de CR (UNICA), 27/11/2015	Profesional 1 – Profesional Administrativo 1  (Sección de Egresos)	29/01/2024	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0145-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se **acordó**: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1485-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-145-2024.*

*Se declara en firme.*

## **ARTÍCULO XII**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1487-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-147-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0147-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Al respecto, nos permitimos indicar lo siguiente:

- ✓ El 06 de febrero de 2024, el señor Carlos Francisco Hidalgo Segura presenta la solicitud para el reconocimiento de la Dedicación exclusiva en el puesto de Oficial de Investigación, gestión que se registró bajo la referencia No. 2877-2024.
- ✓ Que de conformidad con el Manual descriptivo de clases de puesto del Poder Judicial el cargo de Oficial de Investigación establece los siguientes requisitos:

- **Requisitos Académicos:**

Bachiller universitario en una de las disciplinas académicas de las Ciencias Criminológicas, Criminología o Derecho

- **Requisitos Legales:**

Incorporado al Colegio Profesional respectivo cuando la ley así lo establezca para el ejercicio del cargo profesional (el énfasis es agregado)

- ✓ Es importante señalar que, con la solicitud el servidor judicial hace la siguiente observación: “El colegio de Criminólogos no incorpora Bachillerato en Ciencias Criminológicas debido al criterio PGR-C-192-2023 de la Procuraduría General de la República.”
- ✓ En virtud de lo expuesto por el servidor judicial se procede a analizar el criterio PGR-C-192-2023 emitido por la Procuraduría General de la República el 19 de octubre de 2023; por lo tanto, a continuación, se citan los puntos B y C de dicho criterio:

***[...] B. Incorporación al colegio de Profesionales en Criminología Ámbito de aplicación restrictivo.***

*La Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, ley N° 8831 del 28 de abril de 2010, crea un ente público no estatal, que velará por el cumplimiento de las normas técnicas y éticas para el ejercicio de la criminología, depositándole la potestad de fiscalización y sanción sobre sus agremiados (art. 1,2,3.a,3.b y 3c).*

*Los artículos 4, 5, 6, 7, 9 inciso h), 12, 14 y 40 inciso a) de la ley establecen que el colegio está conformado por sus agremiados, quienes son profesionales en criminología graduados en universidades y colegios parauniversitarios, siendo miembros activos aquellas personas incorporadas que se encuentran al día con las cuotas colegiales. Los artículos 5 y 12 de la ley N.º 8831:*

**“ARTÍCULO 5.- Profesionales del Colegio**

*El Colegio estará formado por profesionales en Criminología graduados en universidades, así como en colegios parauniversitarios.*

**ARTÍCULO 12.- Ejercicio de la profesión**

*Ante las autoridades de la República y las instituciones públicas o las privadas, solo podrán ejercer como profesionales en Criminología las personas miembros que permanezcan activas en el Colegio, siempre que no se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, y se ajusten a lo establecido en esta Ley y sus reglamentos. Es obligatorio que se colegien las personas profesionales en Criminología que pretendan ejercer su profesión en cualquier punto de la República.”*

*De conformidad con los artículos 5 y 12 citados anteriormente, la ley es sumamente clara en establecer que para ejercer que una persona ejerza la profesión liberal de la criminología, sea en el sector público o privado, es un requisito "sine qua non" que previamente esté incorporada, habilitada y activa ante el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica. La ley N.º 8831 no obliga a otras profesiones que, para su ejercicio, estén incorporadas a ese colegio. Al contrario, en forma restrictiva, identifica que únicamente son agremiados los profesionales que se gradúan como profesionales en criminología de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que hayan cumplido con los requisitos legales, según el numeral 7 de la ley, igualmente precisado en el artículo 4 del Reglamento interno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, Decreto N.º 42675-MJP.*

*Es así, que no puede por criterio de inclusión obligar a otras profesiones a incorporarse al Colegio de Profesionales en Criminología, a falta de la existencia de un respectivo colegio según cada profesión. De hacerse, devendría en una violación constitucional a la libertad de empresa y libertad profesional, como un quebranto al Principio de reserva de ley, por crear una restricción que el legislador no ha dispuesto. Nótese que, de la lectura de la ley N.º 8831 se desprende que el régimen de obligaciones y derechos esta instituido a un gremio específico, y los preceptos que desarrolla el reglamento siguen la misma línea, en favor y defensa solo de los profesionales de criminología. En el mismo sentido, los órganos internos del colegio, tanto el gobernante, como el de dirección y sanción, tienen fijadas sus competencias en relación a sus pares.*

*Corolario de lo anterior, solo deben incorporarse al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica las personas profesionales con el **título en licenciatura, bachillerato y/o diplomado en criminología**, obtenido en universidades y colegios para-universitarios nacionales o de universidades extranjeras, para ejercer como profesionales en criminología en el país.*

### **C. CONCLUSIÓN**

*Con sustento en los artículos 5, 7 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, ley N.º 8831 del 28 de abril de 2010, y artículo 4 del Reglamento interno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, Decreto N.º 42675-MJP, únicamente deben incorporarse al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica las personas profesionales con el título en licenciatura, bachillerato y/o diplomado en Criminología, obtenido en universidades y colegios para-universitarios nacionales o de universidades extranjeras, para ejercer como profesionales en criminología en el país.*

*No es procedente interpretar el artículo 5 de la Ley N.º 8331 para habilitar la colegiatura de profesionales de otras disciplinas científicas, aunque sean atinentes a la criminología. (el énfasis es agregado)*

- ✓ Por otra parte, es de conocimiento de esta Unidad de Componentes Salariales, que en virtud de lo acontecido un grupo de profesionales en Ciencias Criminológicas los cuales se encontraban ya incorporados al Colegio de Profesionales en Criminología elevaron el caso ante el Tribunal Contencioso Administrativo expediente No. 23-006284-1027-CA, el cual está en proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, y siendo que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, particularmente al de legalidad presupuestaria, esta Dirección, salvo mejor criterio, recomienda aprobar el reconocimiento del componente salarial tal y como se detalla a continuación:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0043-2024	Carlos Francisco Hidalgo Segura	0701760570	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas, UNED (Universidad Estatal de Distancia), 24/11/2023	Oficial de Investigación <i>(Dirección General)</i>	06/02/2024	10%

Finalmente, advertir al señor **Carlos Francisco Hidalgo Segura** que, una vez el Colegio de Profesionales en Criminología solucione el tema de la incorporación de los profesionales en Ciencias Criminológicas o bien que exista una nueva entidad que agremie a profesionales en dicha materia deberá estar debidamente incorporado.



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0147-2024,,

--- 0 ---

*Expuesto el informe anterior, la Licda. María Ester Ferrero Villa, coordinadora de la Unidad de Componentes Salariales resalta que el Colegio de Criminólogos únicamente incorpora a los profesionales en criminología, pues actualmente no está incorporando a los profesionales en Ciencias Criminológicas producto del criterio PGR-C-192-2023 emitido por la Procuraduría General de la República.*

*La Mag. Julia Varela Araya comenta que si no hay un colegio que exija la colegiatura no se les puede impedir el ejercicio de la profesión, incluso ha habido situaciones donde cuando el grado máximo es bachillerato en una profesión, hay una especie de*

*convalidación para efectos de títulos de profesional, porque no hay una exigencia más allá, pues es lo único que da esa universidad y no hay un colegio que los aglutine y no se les puede exigir.*

*El Dr. Ricardo Madrigal Jiménez afirma lo indicado por doña Julia y añade que, en este caso, aparentemente, la carrera se parece mucho, pero no son exactamente la misma carrera y la incorporación no dice que están obligados a colegiarse, la lógica que parece imperar es que no están obligados a hacerlo, ellos están tratando de pelear para que los agremie para incorporarse no como acto voluntario, sino como un acto obligatorio.*

*Doña Julia Varela comenta que tal vez consideran que para tener el derecho a la dedicación exclusiva se necesita estar debidamente colegiado, que se necesita cumplir con ese requisito y que para cuando se quiera aspirar a un puesto se requiera estar debidamente colegiado.*

*Don Ricardo Madrigal Jimenez comenta que la norma de la dedicación es cuando sea obligatoria la colegiatura, lo que da a entender que hay algunas profesiones que no están obligadas a colegiarse a nada.*

*La MBA. Roxana Arrieta Meléndez expresa que la exposición de don Ricardo es muy clara, a ellos no los están obligando a agremiarse, bajo ese contexto, tampoco se puede impedir el ejercicio de la profesión, hay profesiones que tiene esta misma condición.*

*Apegarse y respetar la dinámica actual pues el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no da motivo para impedir ejercer la profesión, sino más bien existe una obligación de reconocimiento.*

*Doña Julia Varela finaliza indicando que queda claro que no se tiene para este caso concreto, ningún impedimento legal para poder otorgar el reconocimiento de dedicación exclusiva.*

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se **acordó**: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1487-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-148-2024.*

*Se declara en firme.*

### **ARTÍCULO XIII**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1494-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-148-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0148-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0044-2024	Jorge Luis Peraza Morales	0503370794	Bachiller Universitario en Derecho, Universidad de Costa Rica, 18/04/2007	Oficial Investigación <b>(Dirección General)</b>	02/02/2024	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0148-2024,,

--- 0 ---

Atendido lo anterior, por unanimidad, **se acordó:** aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1494-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-148-2024.

**Se declara en firme.**

### ARTÍCULO XIV

Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1537-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-150-2024, el cual indica:

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0150-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0046-2024	Dylana Muñoz Martínez	0111500268	Licenciatura Universitaria en Administración de Negocios, Universidad de las Ciencias y el Arte de CR(UNICA), 07/09/2022	Profesional 2 – Profesional Administrativo 2 <b>(Ofic. Rectora de Justicia Restaurativa)</b>	26/02/2024	25%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0150-2024,,

--- 0 ---

Atendido lo anterior, por unanimidad, **se acordó:** aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1537-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-150-2024.

**Se declara en firme.**

### ARTÍCULO XV

Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1543-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-152-2024, el cual indica:

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0152-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0048-2024	Eddie Francisco Calderón Mora	0109850371	Bachiller Universitario en Derecho, Universidad Florencio del Castillo, 08/08/2023	Gestor de la Capacitación 1 <i>(Unidad de Adiestramiento)</i>	12/02/2024	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0152-2024,,

--- 0 ---

Atendido lo anterior, por unanimidad, **se acordó:** aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1543-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-152-2024.

**Se declara en firme.**

## ARTÍCULO XVI

Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1552-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-153-2024, el cual indica:

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución No. **PJ-DGH-CP-RDE-0153-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0049-2024	Alexandra Mayela Calero Brenes	0113410101	Licenciatura Universitaria en Dirección de Empresas, Universidad de Costa Rica, 26/04/2021	Profesional 2 – Profesional Administrativo 2 <i>(Administración del OIJ)</i>	13/02/2024	25%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0153-2024,,

--- 0 ---

Atendido lo anterior, por unanimidad, se **acordó**: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1552-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-153-2024.

Se declara en firme.

## ARTÍCULO XVII

Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1554-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-155-2024, el cual indica:

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0155-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0050-2024	Andrey Garita Serrano	0304200380	Licenciatura Universitaria en Derecho, Universidad Politécnica Internacional, 12/12/2023	Oficial de Investigación <i>(Dirección General)</i>	16/02/2024	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0155-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se acordó: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1554-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-155-2024.*

*Se declara en firme.*

### **ARTÍCULO XVIII**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1559-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-156-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0156-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0051-2024	Stefanie María Granados Sánchez	0304810808	Licenciatura Universitaria en Enfermería, Universidad Latina de Costa Rica, 07/04/2017	Profesional 2 – Enfermera <i>(Unidad Servicio de Salud para Empleados I Circ. Jud. San José.)</i>	08/04/2024	25%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0156-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, la MBA. Roxana Arrieta Meléndez se inhibe del voto.*

*Por tanto, por mayoría de votos se acordó: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1559-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-156-2024.*

*Se declara en firme.*

### **ARTÍCULO XIX**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1594-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-157-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0157-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0052-2024	Henry Miguel Quirós Grimas	0603520907	Licenciatura Universitaria en Criminología, Universidad Libre de Costa Rica, 26/08/2016	Oficial de Investigación <i>(Direcc. General O.I.J)</i>	29/02/2024	10%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-0157-2024,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se acordó: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1594-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-157-2024.*

*Se declara en firme.*

## **ARTÍCULO XX**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-1725-2024 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva (Resolución PJ-DGH-CP-RDE-174-2024, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite la resolución **No. PJ-DGH-CP-RDE-0174-2024**, correspondiente al reconocimiento de la Dedicación exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

No. Informe de Dedicación Exclusiva	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
PJ-DGH-SAS-0057-2024	Victoria María Martínez Castillo	0114970663	Maestría Universitaria en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Universidad la Salle, 24/11/2022	Coordinador de Unidad 3 (Direcc. General)	13/03/2024	25%



RES-DED-EXC-PJ-DG  
H-CP-RDE-174-2024.,,

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se acordó: aprobar el reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicado en el oficio N°PJ-DGH-SAS-1725-2024 con la resolución numerada: PJ-DGH-CP-RDE-174-2024.*

*Se declara en firme.*

### **ARTÍCULO XXI**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-243-2024 relacionado con prórroga al Contrato de la Dedicación Exclusiva, el cual indica:*

### **“PRÓRROGA DE CONTRATO DEDICACIÓN EXCLUSIVA LEY 9635”**

Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite solicitud de **prórroga del contrato de Dedicación exclusiva** de la señora **Jensy Tatiana Chaves León**, portadora del documento de identidad **No. 01-1322-0354**, firmado según las disposiciones que establece la Ley No. 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas desde el **07 de enero de 2019**.

Cabe indicar que, el reconocimiento inicial de la Dedicación Exclusiva para la clase en la cual solicita la prórroga fue aprobado en sesión No. 22-2019, celebrada el 10 de diciembre de 2019, artículo Único, mediante resolución No. PJ-DGH-CP-RDE-073-2019.

A continuación, se presenta un cuadro resumen con la información más relevante:

Fecha de Presentación de la solicitud Prórroga	Puesto para el cual solicita la prórroga	Fecha Inicio Vigencia Prórroga	Fecha Final Vigencia Prórroga	Porcentaje aplicado
17/10/2023	Profesional 1 <i>(Profesional en Contratación administrativa 1)</i>	07/01/2024	06/01/2029	10%

--- 0 ---

*Atendido lo anterior, por unanimidad, se acordó: aprobar la prórroga de contrato Dedicación Exclusiva solicitada por señora Jennsy Tatiana Chaves León, con un porcentaje de 10%.*

*Se declara en firme.*

## **ARTÍCULO XXII**

*Se procede a conocer el Oficio N°PJ-DGH-RS-390-2024, relacionado con la apelación en subsidio presentada por el señor KRM, el cual indica:*

“Para conocimiento y fines consiguientes, se remite recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante presentado el 25 de abril del año en curso por el oferente K.S.R.M. (cédula de identidad 0x-xxxx-xxxx) en contra del informe psico-laboral realizado por la licenciada en Psicología Alexa Cordero Barrios, profesional del Subproceso de Reclutamiento y Selección. Mediante el cual señala:

### **“RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTA**

Quien suscribe, K.S.R.M, cédula de identidad 0x-xxxx-xxxx, y de conformidad con los artículos 255 y 260 de la Ley General de la Administración Pública, interpongo

recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra del Informe de Técnicas Selectivas Proceso de Evaluación, emitida por la Sección de Reclutamiento y Selección, Unidad de Psicología, en ocasión del proceso de idoneidad, y con base en los siguientes motivos:

**MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:** Falta al principio de transparencia, objetividad y exposición de los parámetros científicos utilizados en las evaluaciones psico laborales aplicadas en este caso concreto.

Si bien es cierto, las evaluaciones psico laborales son pruebas que se han implementado tanto en el ámbito privado como el público en coadyuvancia del proceso de selección de personal, están deben ser de tipo objetivas, pues su origen más puro responde al método científico, tan es así que previo a la aplicación de una prueba debe de conocerse los parámetros a medir, la calificación de cada una de las actitudes o aptitudes que se pretende calificar y una tabla general que servirá como guía para definir una calificación final, misma que será base de las conclusiones del profesional que las aplique.

En el mismo sentido, las conclusiones que presenta el informe de la Licenciada Alexa Cordero Barrios, encargada de emitir el criterio, no son acorde al perfil real que me califica, no obstante, la inexactitud del informe no permite un adecuado y transparente conocimiento al evaluado para referirse en concreto sobre los puntos o aspectos cuya baja calificación no permiten aprobar la puntuación mínima de la prueba. Esto es de vital importancia, pues si bien es cierto las pruebas son en sí mismas fórmulas científicas para medir capacidades y otros aspectos, el informe debe exponer con exactitud la base científica que, en el caso específica de cada evaluado, no pudo ser superado.

Corolario de lo anterior, es necesario recalcar que no basta con la simple mención del profesional en psicología que emite los “resultados de la prueba” pues las conclusiones no son ajenas ni diferentes a un resultado de corte científico, como también lo es la estructura y composición del test, por lo que la mera mención de los resultados involucra una violación al método científico cuya última etapa es el informe, y la transparencia misma de la prueba.

En todo caso, las resoluciones en cualquier procedimiento de evaluación requieren de la debida motivación profesional; por cuanto la ausencia de dicha motivación genera un informe y conclusiones de corte subjetivo y no científico, véase incluso que en la metodología no se indica en qué tipo de literatura o de parámetros se establecen las preguntas o de qué manera se interpreta la respuesta.

El mismo informe en la descripción de procedimientos utilizados indica lo siguiente:

**Procedimientos utilizados**

- Perfil del Manual de Puestos del Poder Judicial
- Consentimiento informado de pruebas selectivas en línea
- Prueba de comportamiento
- Prueba de competencias
- Prueba de personalidad
- Prueba de inteligencia

Es importante señalar, **que dichas pruebas selectivas contienen estudios científicos**, y se basan en **fundamentos teóricos**, es decir **son confiables, válidas y capaces de discriminar** según el nivel de **competencia o características** de una persona.

**En el caso del concursante K.S.R.M, utilizó los tiempos requeridos para completar las pruebas selectivas, ningún instrumento quedó sin completar.** Hay que indicar, que todas las pruebas selectivas **se integraron con el fin de determinar el nivel competencial para el puesto que aspira.**

De la cita anterior, se desprende que la profesional firmante del informe refiere el contenido de estudios científicos, de fundamentos teóricos, pero con meras frases prediseñadas, pues no indica cuáles son esas teorías y estudios; no obstante, pretende en la misma técnica de redacción fundamentar la capacidad y confianza del resultado. Esto en el ámbito de la investigación científica es una especulación subjetiva del evaluador que limita el derecho de evaluado a impugnar las teorías y los estudios base por no hacer la referencia.

Muestra de lo anterior, es conveniente citar al Máster en Psicología Forense J.P. H.R, quien para sustentar sus informes de la evaluación de un individuo hace uso de la descripción científica que le permite encuadrar el resultado, cito:

“Otro de los instrumentos utilizados en este caso en particular es el Inventario Dimensional de Psicopatología de la Personalidad (IDPP), instrumento especialmente diseñado como un modelo de evaluación del riesgo de violencia. Fue construido a partir del constructo de psicopatología dimensional propuesto por Krueger y Markon (2014), el cual expone la idoneidad de la descripción de los espectros: Internalización, Externalización y Psicoticismo. Estos tres grandes temas han sido detallados mediante la descripción de 24 dimensiones relacionadas a la psicopatología de la personalidad, las cuales se han distribuido de forma jerárquica, siguiendo el modelo anteriormente descrito. Los primeros análisis factoriales produjeron evidencia inicial satisfactoria en relación a dichos constructos, a partir de mediciones con población normativa costarricense, según el estudio de Orozco y Quesada (2018). La versión actual está integrada por 415 frases. El puntaje de puntuación ha sido diseñado de tal forma que las personas que se ubican por debajo de 60, son descritas con resultados “Clínicamente No Significativo”. Los resultados de individuos que obtienen puntajes entre 60 – 64 son definidos dentro de la categoría “De relevancia clínica moderada”. En ese mismo sentido, sujetos con puntuaciones iguales o mayores a 65, son agrupados en el tipo “Clínicamente Significativo”. También, este instrumento posee dos escalas de validez, capaces de medir el constructo de disimulación, entendido como la tendencia a proporcionar una imagen de sí mismo exagerada, en términos de ofrecer información orientada a exhibir una idea personal de un excesivo ajuste conductual, que pudieran comprometer la fiabilidad del protocolo cumplimentado.”

Ahora nótese que las consideraciones que se expresan en el reporte de la prueba que se me aplicó en nada califica ni describe a la persona evaluada en un plano real, aspecto que genera una enorme duda en la **capacidad y adecuación de la prueba para definir el perfil de un candidato**, o bien, de la errónea interpretación del profesional que reporta la prueba. Esta impugnación y el motivo que se expresa no es una apreciación antojadiza del impugnante, toda vez que con prueba fehaciente

que se ofrece con este recurso, se logra determinar que los resultados de la evaluación son contrarios en un cien por ciento al suscrito.

El informe de técnicas selectivas del proceso de evaluación para el puesto de auxiliar administrativo describe al evaluado con los siguientes calificativos:

#### **Prueba de Comportamiento:**

Tendencia a presentar poca iniciativa, así como **dificultad para trabajar en equipo**, características necesarias para el desempeño de la función del puesto; y que pueden incidir en la correcta ejecución de **competencias compromiso, responsabilidad y proactividad**. Así como presencia de cierta dificultad para lo relacionado con la interacción grupal, ya que **existe la probabilidad que tienda a retrasar y obstaculizar procedimientos**.

#### **Prueba de Personalidad:**

En esta prueba se evidencia **carencia de confianza, baja capacidad de tolerancia a la frustración, poca capacidad de trabajo en equipo y competitividad**, mostrando además **rasgos de impaciencia, pesimismo, timidez, hostilidad, dureza y ansiedad**, características que **pueden afectar competencias como la responsabilidad, excelencia y servicio de calidad**.

#### **Prueba de inteligencia**

De acuerdo con el reporte la persona evaluada obtiene un resultado: Término **Medio Bajo Capacidad de aprendizaje** deficiente Mostrando dificultad de concentración en el trabajo, **poca capacidad de comprensión** así también tendencia a **presentar dificultad en la toma de decisiones atención al detalle y la organización conductas** que pueden afectar la atención al detalle, **excelencia y responsabilidad** que requiere la ejecución del puesto.

#### **Prueba de competencias**

Según los resultados de las pruebas hay **bajos niveles en compromiso, integridad, autoconfianza, habilidades sociales, iniciativa, liderazgo, orientación al cliente, tolerancia a la presión y resolución de problemas**, estas podrían afectar competencias como **el compromiso, ética y transparencia, responsabilidad y servicio de calidad** las cuales corresponden a las **competencias genéricas para el desempeño de la función judicial**.

Así las cosas, a manera de impugnar la desacreditación personal, profesional e incluso de integridad moral que pretende concluir la prueba, debo manifestar que, en cuanto al comportamiento, no es cierto que mi perfil tienda a retrasar u obstaculizar tareas. En razón de esto ofrezco como prueba la constancia ORDD-A-12-2024 suscrita por K.A. G. M. en su condición de técnica administrativa de la oficina de recepción de documentos del edificio anexo A – II CJSJ, persona con la que he trabajado y que se refiere al suscrito de la siguiente manera: “Su labor en esta oficina ha sido; excelente en la atención al público, trabajo en equipo, responsable, eficiente, creativo, honesto, amable, humilde, cumple con las tareas que se le asignan, siempre atento a colaborar, se puede observar que le gusta labor en nuestra institución”

En el mismo sentido, en cuanto a la prueba de inteligencia que me describe en un nivel MEDIO BAJO, con capacidad de aprendizaje, poca comprensión, dificultad de toma de decisiones, atención al detalle y la organización, define dichas conductas como una afectación a la excelencia y responsabilidad para ejecutar el puesto; sin embargo, es necesario recalcar que el puesto ya lo he desempeñado por nombramientos interinos sin que de ello se desprenda una sola falta o sanción disciplinaria, siendo esto la principal defensa de que las pruebas aplicadas ni siquiera logran aproximarse al perfil real del evaluado.

En un mismo orden, en cuanto a la capacidad de aprendizaje, la prueba resulta tener un resultado desviado de la realidad que hace denotar la carencia de base científica, pues define al suscrito en una capacidad medio bajo, no obstante, ofrezco como prueba a la presente impugnación la certificación de notas de bachillerato de secundaria en donde el promedio ponderado de las calificaciones es de 92,81 dejando en evidencia que no presento ningún falta, disminución o incapacidad de aprendizaje. De la misma forma, tampoco es de recibo que se me perfile mediante la prueba de inteligencia con dichas conductas y que como consecuencia se sume falta de excelencia y responsabilidad para el puesto, porque a un simple análisis y aplicación de la lógica, la experiencia común y el ejercicio de la psicología, una persona con este deficiente perfil no podría haber tenido un promedio de notas en la educación secundaria como se demuestra, sumado a que, en la actualidad, el suscrito es estudiante activo de la Licenciatura en Derecho, cuya demanda de lectura y análisis de detalles son propias del haber académico, y sin problema alguno para dominarlo, a la fecha se ha aprobado 34 materias con un promedio de notas de 86, para lo cual también se aporta certificación que evidencia el grave sesgo de la prueba, pues dicho sea de paso, mi realidad actual es que trabajo para el Poder Judicial a tiempo completo desempeñando el puesto de Auxiliar Administrativo y estudio en la Universidad Hispanoamericana en la cual curso bloque completo de materia, situación que es INCOMPATIBLE con los calificativos descritos en el informe de **bajos niveles en compromiso, integridad, autoconfianza, habilidades sociales, iniciativa, liderazgo, orientación al cliente, tolerancia a la presión y resolución de problemas.**

En cuanto a la prueba de competencias, se aporta tres cartas de recomendación que efectivamente se contraponen a los resultados, evidenciando la errónea conclusión del estudio. Además, de las constancias ya ofrecidas, es importante que se incorpore las referencias de estas cartas de recomendación, porque no solo dejan en evidencia que la prueba no cumple el interés científico para lo cual fue diseñada, si no que afecta el derecho fundamental a tener un trabajo digno de forma presente y futura, pues de esto se crea un concepto erróneo del candidato sin razón alguna.

Por otra parte, sorprende el reporte de la evaluación cuando se indica la inclinación por **tolerancia a la presión y resolución de problemas, la organización, Medio Bajo Capacidad de aprendizaje, competitividad, baja capacidad de tolerancia a la frustración, carencia de confianza**, cuando en el mismo reporte se indica que: **“En el caso del concursante RM utilizó los tiempos requeridos para completar las pruebas selectivas, ningún instrumento quedo sin completar”**; pues a simple lectura pareciera que el buen manejo del tiempo y la correcta organización para realizar la prueba también vienen a ser incompatibles con la línea de perfil del informe.

Adicionalmente, las conclusiones, a consideración del impugnante, no son consistentes en la calificación obtenida, porque a pesar de perfilar al suscrito de forma tan tosca como lo hizo, lo cierto del caso es que para llegar a una calificación de 70

como mínimo de aprobación, lo que hizo la diferencia fue menos de un punto (0,94) en uno, y de 4,55 puntos en otro, y de 7,29 en el otro, por lo que aparenta no haber una marcada dificultad como lo concluye el informe.

De todo lo anterior, no cabe duda del sesgo de la prueba y el evaluador; no obstante, en apego a lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, estas pruebas son complementarias al proceso de selección y nunca pueden ser tomadas para descalificar o excluir a un candidato del concurso, al respecto cito el fallo 2020020666 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil veinte de la Sala Constitucional en lo que interesa:

“Al respecto, esta Sala ha emitido reiterada jurisprudencia sobre las pruebas psicométricas y la lesión al artículo 192 constitucional, entre ellas en Sentencia N° 2580-1998 de las 10:03 horas del 17 de abril de 1998, reiterada en Sentencia N° 2016-006023 de las 9:05 horas del 6 de mayo de 2016, en el que este Tribunal señaló lo siguiente: “(...) De mayor trascendencia aun para el asunto sub examine es destacar que las pruebas médicas y psicológicas tienen, a los ojos de la ley, un carácter esencialmente complementario. **No integran la calificación global de los concursantes, y no pueden operar como una condición para excluir a priori a los participantes. En otras palabras, las valoraciones médicas, psicológicas y socio-económicas deben ser efectuadas de manera paralela al examen de las restantes características de los candidatos en el plano académico y profesional, nunca de modo previo y como condicionante para lo segundo.** Además, los aspectos que sean objeto de examen en cada uno de esos planos (médico, psicológico y socio-económico) deben ser, estrictamente, los que resulten directamente relevantes al cargo concursado, de acuerdo con los perfiles que –de manera técnica y objetiva– hayan sido previamente definidos para el puesto en cuestión. **Jamás podría utilizarse esos instrumentos para la detección de características personalísimas de los individuos, irrelevantes a efectos del desempeño del cargo, cuyo examen vendría a comportar una discriminación odiosa y una ilegítima invasión del ámbito de intimidad que la Constitución Política garantiza a todos los ciudadanos.** Finalmente, es claro también **que el resultado de esas pruebas no puede tener un efecto de separar a un candidato del concurso más que si de él se desprende la existencia de un impedimento grave e insubsanable, que efectivamente imposibilite para el desempeño de la judicatura, aspecto que se deberá valorar caso por caso**”. Tal y como se desprende del precedente transcrito, las pruebas psicométricas que se ejecutan dentro de los distintos procesos que realiza la Administración, tienen un carácter eminentemente complementario, y no pueden de ninguna forma convertirse en un requisito de exclusión previa dentro de los citados concursos. **En ese sentido, el aceptar el carácter excluyente de las pruebas psicométricas dentro de los concursos abiertos por la Administración, implica interponer aspectos de evaluación complementarios sobre aquellos que conforme lo dispuesto por los artículos 191 y 192, de la Constitución Política, que constituyen el verdadero fundamento de la idoneidad de los servidores públicos, a saber, los aspectos académicos y de experiencia profesional.**” (Sala Constitucional, 2020)

Asimismo, citando el informe que se impugna, indica:

**“Cláusulas para recordar:**

1. Con respecto a los accesos a los protocolos informatizados de las pruebas psicológicas u otros documentos utilizados en la evaluación psico-laboral, son de uso confidencial y se resguardan en los tecnológicos aprobados para estos fines, con acceso único para profesionales en psicología debidamente autorizados de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.
2. Por otro lado, se le comunica que la **persona usuaria a lo que tiene derecho es a un informe en dónde se especifiquen tipos de pruebas y resultados.**”

De la cita anterior se logra evidenciar una violación al derecho de defensa para el correcto ejercicio de la impugnación, toda vez que los tipos de prueba y resultados, tal y como manifestó al inicio de este escrito, no son conocidos en el informe final, haciendo con ello que el informe se divida en dos tantos que sin lugar a duda afecta al interesado de cara al plazo para plantear el reclamo, por cuanto al ser un derecho del usuario y una necesidad objetiva del informe, el procedimiento correcto sería que se incluya en el informe que fue comunicado.

En el mismo sentido, el acceso a los instrumentos no puede ser utilizados de manera confidencial, toda vez que esto es la base científica del resultado, es decir lo que da la confianza y legitimidad a la prueba, es entonces que al no tener acceso a esto no es transparente los parámetros de evaluación. Ahora bien, esto puede ser confidencial para terceras personas, pero no para quien el instrumento pueda beneficiar o perjudicar, porque nuevamente se impulsa al sesgo cuando por desconocer cual instrumento se utilizó, no se puede científicamente contradecir.

Finalmente, véase que las cartas de recomendación hacen constar que el perfil que requieren las plazas por las que concurso se ajustan sin dificultad alguna.

**PRUEBA:**

Se ofrece la siguiente:

Prueba 1: Constancia ORDD-A-12-2024 suscrita por K. A. G. M.

Prueba 2: Certificación de notas de bachillerato de secundaria.

Prueba 3: Certificación de notas de la Universidad Escuela Libre de Derecho en la carrera de Licenciatura en Derecho.

Prueba 4: Constancia de labores de la Máster M. E M. A. (Administradora del Anexo A del II CJSJ).

Prueba 5: Carta de recomendación del Licenciado P.A .C (Abogado).

Prueba 6: Carta de recomendación del Licenciado F .V. R (Abogado).

Prueba 7: Carta de recomendación del Ingeniero L. A. M. R. (Ingeniero Industrial)

**PETITORIA:**

- Se amplió el informe con relación a la prueba aportada en este escrito de impugnación y se tome en cuenta para la calificación final tanto de las pruebas como del proceso global.

De considerar que no es procedente lo anterior, solicito Subsidiariamente,

- Se declare la nulidad e ineficacia de la prueba con base en lo expuesto y en el caso concreto, y se sustituya por una entrevista presencial, uno a uno, con el personal de psicología, que permita una evaluación más personalizada y acorde con la situación.

**NOTIFICACIONES:**

xxxxxxxxx@gmail.com

-0-

En atención al recurso planteado por el señor K.S.R.M, que participa en el puesto de Auxiliar Administrativo, es necesario inicialmente dejar claro que, la realización de los procesos selectivos llevados a cabo por esta Dirección, son ejecutados en apego a la normativa que regula la materia, con transparencia, objetividad, sin discriminación, siempre en igualdad de condiciones en respeto del principio de la dignidad humana y demás derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Asimismo, vale aclarar que la Unidad de Psicología, adscrita al Subproceso de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, cuenta con personas profesionales de amplia trayectoria con vasta experiencia, conocimiento técnico, que cumplen los requisitos del puesto y las competencias afines al mismo. Por lo cual la Licenciada A. C.B, encargada de emitir el criterio cuanta con todos los requerimientos para el ejercicio profesional en el Poder Judicial según la regulación del Colegio de Profesionales de Psicología de Costa Rica.

Otro aspecto que indicar, es que el proceso selectivo se realiza en igualdad de condiciones y oportunidades, por lo cual dicha evaluación psicológica a nivel laboral tiene un procedimiento establecido según su matriz selectiva, lo cual permite llegar a un análisis técnico y científico a nivel laboral para indicar que una persona es aprobada o no en dicho puesto y así obtener un resultado basado en la neutralidad y objetividad del método científico.

Ahora bien, importante dejar claro que el señor K.S.R.M no participó de un concurso público para optar por un cargo en la Administración; sino que, con motivo del interés que tiene la Institución de contar con personal calificado y adecuado según los rasgos de personalidad al perfil competencial vigente del cargo, debidamente aprobado por el órgano superior, y el interés que pueda tener una persona de realizar nombramientos para el Poder Judicial, es que debe someterse y aprobar las evaluaciones establecidas según la clase de puesto al proceso selectivo relacionado con las personas de nuevo ingreso al Poder Judicial, el cual cuenta con una serie de fases selectivas, a saber:

- a. *Verificación de requisitos académicos y legales, establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puesto vigente.*
- b. *Prueba de Conocimientos Generales del Poder Judicial.*
- c. ***Pruebas psicolaborales.***
- d. *Investigación Sociolaboral y de Antecedentes.*

Es así como, siguiendo el procedimiento establecido para esos efectos, las pruebas psicolaborales para el proceso de Primer Ingreso se llevaron a cabo el día 18 de marzo del

año en curso. De ahí que, la Unidad de Psicología le entregó y explicó de forma presencial un consentimiento informado en donde se explicaban claramente las condiciones, obligaciones y derechos de este proceso selectivo.

Según, los registros el señor K.S.R.M, aplicó las pruebas psico-laborales en dicho colectivo, sin ningún inconveniente y el expediente se le asignó a la licenciada Alexa Cordero Barrios, la cual mediante una revisión exhaustiva determinó que no cumple la idoneidad requerida por diversas variables relacionadas al cumplimiento de competencias del perfil a evaluar.

Debido a que el resultado no fue aprobado, se le realizó el informe psico-laboral por parte de la licenciada A.C.B, el cual se le envió mediante correo electrónico el día 22 de abril, el cual incide en la presentación de este recurso.

Ahora bien, en atención al recurso presentado en fecha 25 de abril 2024 sobre el resultado de las pruebas psicolaborales y propiamente con el informe se comunican que estas se le realizaron siguiendo el procedimiento establecido en el anuncio de convocatoria de dicho puesto. Aunado, se le realizó la ampliación del informe aún más detallado el día 30 de abril del año en curso. También, en esa fecha se le adjuntó la respuesta de esta revocatoria. En ambas gestiones no hubo pronunciamiento del señor K.S.R.M ; sin embargo, en cumplimiento de que es una apelación en subsidio, se procede a elevar el caso al ente jerárquico correspondiente del Poder Judicial.

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO:**

1. En este caso es necesario dejar claro que las notas de la evaluación psico-laboral son inferiores a 70 el procedimiento es claro que todo los "factores de calificación" deben ser igual o mayor a 70.00%, para obtener la condición de idoneidad, por lo que resulta impropio hacer un promedio simple de las calificaciones dado que las pruebas aplicadas son de distinta naturaleza. En este sentido, se debe de respetar la exactitud de la calificación obtenida, incluso en los dígitos de los decimales, por lo que no es viable el redondeo de las calificaciones conseguidas por las personas que ofrecen sus servicios al Poder Judicial. Lo anterior de conformidad con el criterio jurídico DJ-AJ-3375-2016.
2. Es importante señalar, que todas las personas oferentes están obligadas a demostrar lo que se ha denominado idoneidad comprobada, respetando la igualdad de condiciones y de oportunidades. Se debe tomar en cuenta, que cualquier proceso de selección a nivel institucional u organizacional va a existir una lista de personas (oferentes) que se obtuvieron del proceso de reclutamiento, lo cual permite seleccionar aquellas personas que posean los mejores indicadores y criterios exigidos para desempeñarse en la institución.
3. El proceso de selección es una elección de acuerdo con un perfil previamente establecido, por ende, unas personas oferentes serán seleccionadas y otras no serán elegidas, debido a que no cumplen las expectativas de los perfiles a participar. Por tal caso, pretender que todas las personas que optan ingresar a laborar en el Poder Judicial se ajusten al perfil, se convierte en algo utópico.

4. Se debe esclarecer, que la función primordial de la evaluación psico-laboral en el área de la selección de personal consiste en determinar por diferentes instrumentos y técnicas propios de la profesión, los rasgos de personalidad y descartar psicopatologías, así como las competencias, valores y habilidades del evaluado (a). Lo anterior, con el fin de realizar una relación con los requerimientos establecidos a nivel institucional para el puesto en mención.
5. En virtud de ello, debe notarse que las acciones que ha llevado a cabo la institución obedecen a un importante esfuerzo para equilibrar el acceso a la institución mediante mecanismos de orden equitativos, validados y estandarizados, de manera tal que sea posible garantizar el cumplimiento de los principios de nuestro ordenamiento jurídico al tiempo que se alcanzan los objetivos institucionales.
6. Por tanto, las pruebas psico-laborales se ajustan al cumplimiento del mandato establecido en el Estatuto del Servicio Judicial, cuyo artículo 18, señala lo siguiente: *“Para ingresar al Servicio Judicial se requiere. Incisos: (...) “b) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal.” (...) “d) Demostrar idoneidad, sometándose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal.”.* (El énfasis es nuestro)
7. Aunado, la Constitución Política de la República de Costa Rica Artículo 192, refiere: *“Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de Servicio Civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada...”*.
8. Por su parte, la circular No. 217-2015: Sobre nombramientos de personal meritorio e interino, que no han sido evaluados por el “Nuevo modelo para el reclutamiento, selección y nombramiento de vacantes en el Poder Judicial, se indica:
9. *“Una vez obtenido el resultado de las evaluaciones señaladas, aquellas personas que superen el proceso positivo se incluirán en el registro de postulantes, a efecto que puedan continuar siendo nombrados; asimismo en el caso de las personas que obtengan un resultado desfavorable en el proceso selectivo, se considera conveniente que se permita concluir con el nombramiento registrado en el sistema (inferior a un mes), sin embargo, una vez finalizado dicho periodo sin excepción alguna no se le podrán realizar nuevos nombramientos, (no son sujetos de prórrogas) lo cual se validará mediante el sistema de pagos, razón por la cual la Jefatura deberá coordinar lo correspondiente ante el Subproceso de Reclutamiento y Selección con el fin de proponer a otra persona para valorar”.*
10. *“Conformados los registros de postulantes y de elegibles, las jefaturas deberán recurrir obligatoriamente a las listas respectivas para nombrar por períodos cortos de sustituciones del personal a su cargo. Si ya se cuenta con un registro de elegibles, éste tendrá prioridad”.*
11. Ahora bien, retomando el motivo de lo que llama impugnación se indica que la licenciada Alexa Cordero Barrios, realizó un informe psico-laboral que es un documento que procura brindar pautas mínimas para la elaboración de informes psicológicos, con el

objetivo de contribuir a clarificar una de las tareas básicas e indispensables del quehacer profesional. Un informe psico-laboral resume de manera priorizada e integral los resultados de un proceso de intervención y/o evaluación psicológica. Siendo la culminación de un estudio basado en la rigurosidad científica, la aplicación de los derechos humanos y la ética profesional.

12. Se desarrolló un informe psico-laboral, que es un documento oficial elaborado en el marco de los convenios o tratados internacionales, la Constitución Política de Costa Rica, las leyes y reglamentos nacionales, así como en el Código de Ética y otros reglamentos/ documentos pertinentes aprobados por el Colegio de Profesionales en Psicología.
13. Sumado, el informe psico-laboral realizado por la licenciada A.C.B. cumple con aspectos relacionados para su emisión: 1-Tener como mínimo el grado de licenciatura o maestría en psicología (títulos reconocidos por el Colegio) y la incorporación activa dentro del Colegio de Profesionales en Psicología. 2- Respetar la dignidad, libertad y autonomía de la persona, grupo o comunidad a la que se refiere el informe. 3- Respetar los límites de la confidencialidad y secreto profesional, de acuerdo con las leyes nacionales y el Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesionales en Psicología de Costa Rica.4- Tener la formación adecuada en el área donde se enmarca el informe.5-. Contar con el Consentimiento Informado de la persona, grupo o comunidad a la que se refiere el informe (o representantes legales). elaborar el informe. 6. Proteger los documentos de respaldo al informe (pruebas, gráficos, consentimiento informado, etc. 7. Los informes psicológicos siempre deben llevar el nombre, firma y número de colegiado/a de la o el profesional en Psicología; así como la fecha de su elaboración.
14. Además, este informe cumple con todos los criterios de un buen informe psico-laboral es claro, pertinente al objetivo de este, fundamentado y sin prejuicios, breve, se utiliza lenguaje científico pero con vocabulario comprensible para quien leerá el informe laboral, porque hay que hacer una aclaración este informe no es forense como menciona y cita en la apelación la persona oferente, este informe es garante de todos los derechos humanos y condiciones técnicas, es el señor RM como persona lega en la materia quien lo desacredita.
15. De esta manera, las pruebas psico-laborales, proporcionan información cuantitativa y cualitativa que facilita comparar a las personas con base en idénticos criterios de un perfil a evaluar; esto fomenta procesos selectivos neutrales sin subjetividades asociadas, ya que la elección se basa en el análisis de variables objetivas contenidas en dichos instrumentos, los cuales a su vez son completados por los mismos interesados. En síntesis, lo anterior, garantiza la transparencia de los procesos selectivos de esta Institución.
16. Hay que tomar en cuenta que los resultados no se basan en una simple prueba, sino en una batería (conjunto de pruebas) que contienen estudios científicos, que se basan empíricamente en fundamentos teóricos, es decir son confiables, válidas y capaces de discriminar según el nivel de competencia o características de una persona, las cuales no funcionan como la persona apelante indica reiterándose la situación que es lega en esta materia.

17. En relación con esta apelación no prevalece la supuesta indefensión que menciona el señor K.S.R.M, debido que la Unidad de Psicología representada por la licenciada A. C.B. y la Máster AJS, le dieron trámite a la entrega de dos informes de resultados, una respuesta de revocatoria. Aunado, se le indicó el derecho a un peritaje con una persona profesional experta en la materia de psicología en cual podía contratar para revisión del expediente, el interesado nunca presentó una gestión formal referente a este punto.
18. Por todo lo anterior, se considera que en el presente caso no existió nunca una arbitrariedad o desigualdad en contra la persona oferente, tampoco hubo ningún tipo de afectación por parte de la Unidad de Psicología, ya que lo único que se ha dado es el cumplimiento de una función laboral la cual consiste en que el Poder Judicial cuente con un proceso selectivo transparente, serio, apegado al marco de legalidad y constitucionalidad, como se ha referido.
19. Aunado, con el debido respeto una persona leiga en la materia y que no conoce un procedimiento, ni tampoco expediente y su contenido total, es improcedente que externe que una profesional que si cumple todos los requisitos y condiciones haga un informe como indica el oferente K.S.R.M : *“falta al principio de transparencia, objetividad y exposición de los parámetros científicos utilizados en las evaluaciones psico laborales aplicadas en este caso concreto”*, esta afirmación carece de asidero, lesionando sin fundamento el quehacer científico de la profesión en psicología.
20. Sobre lo señalado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San José, es importante mencionar lo que recientemente indicó sobre el proceso selectivo del Primer Ingreso lo siguiente:

**Expediente: 22-005929-0007-CO, Res. Nº 2022008222 a las nueve horas veinte minutos del ocho de abril de dos mil veintidós.**

*“Revisados los autos, este Tribunal Constitucional no estima que exista mérito para acoger este proceso de amparo. Esto, por las razones puntuales que se dirán a continuación. En primer término, debe observarse que la recurrente inició el proceso selectivo de nuevo ingreso al Poder Judicial, teniendo pleno conocimiento que - entre otros requisitos-, debía necesariamente superar dos pruebas, a saber, la prueba de conocimientos generales del Poder Judicial y las pruebas psicológicas o psicolaborales, cada una, con una nota mínima de 70%. Nótese que en la boleta de primer ingreso que completó la tutelada, concretamente, en la sección de aceptación de condiciones, se señaló lo siguiente: “(...) Las personas de primer ingreso que obtengan resultado desfavorable en alguna de las valoraciones que se realizan, no podrán continuar siendo nombradas de manera interina, ni meritoria en el Poder Judicial (...)”. Asimismo, se acreditó que la promovente firmó el documento llamado Consentimiento informado para revisión de la persona oferente, en el cual se consignó lo siguiente “(...) Me doy por enterado(a) de que el objetivo de este proceso selectivo es determinar mi idoneidad para las clases de puestos que me inscribí en el primer ingreso del Poder Judicial. En caso de que los resultados se detecten variables que no resulten concordantes con los perfiles (incluyendo el cumplimiento de la totalidad de requisitos) acepto la desestimación de este proceso de selección (...)”. De este modo, esta Sala observa que las autoridades del Poder Judicial, desde un inicio, fueron claras*

*en establecer los requisitos a cumplir por los postulantes para acceder a un puesto, en particular, lo referente a la obligatoriedad de obtener resultados favorables en ambas pruebas, lo cual, tal y como se dijo, fue aceptado por la tutelada. En consecuencia, si la tutelada obtuvo un mal resultado en las pruebas psicológicas, (tal y como así se acreditó) este Tribunal entiende, entonces, que el Poder Judicial tenía la potestad de excluirla como postulante y, en consecuencia, cesar su nombramiento interino. En ese mismo orden de consideraciones, debe tomarse en cuenta que esta jurisdicción constitucional no es competente, por tratarse de un tema de mera legalidad, para examinar y determinar si la exigencia de los requisitos reclamados por la recurrente resulta o no pertinente. En ese particular, resulta menester señalar que esta Sala recientemente se pronunció sobre un caso similar al ahora planteado y, en la Sentencia No. 2022-5203 de las 09:20 hrs. de 4 de marzo de 2022, dispuso, n lo conducente, lo siguiente: "(...) En todo caso, se le debe advertir que cualquier discusión que pueda derivar en relación con la procedencia o improcedencia de los requisitos exigidos, el procedimiento empleado para reclutar y seleccionar a los funcionarios del Poder Judicial, de conformidad con la normativa infra constitucional que rige la materia, el requerimiento de puntos extras o si valorar si realmente tiene la idoneidad psicológica necesaria para desempeñar el cargo de su interés, son cuestiones que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal. Por lo tanto, deberá el accionante gestionar sus reclamos o disconformidades ante la propia autoridad recurrida o en la vía jurisdiccional competente, vías en las cuales, podrá acudir a fin de discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones. Por lo expuesto, lo procedente es desestimar el recurso (...)" Bajo tal orden de consideraciones y, al no existir, en la especie, motivos que hagan variar lo señalado en el supra citado voto, lo procedente es desestimar el presente proceso de amparo".*

En cuanto a la petitoria de que se amplié el informe con relación a la prueba aportada en este escrito de impugnación y se tome en cuenta para la calificación final tanto de las pruebas como del proceso global, es improcedente, ya que, como se mencionó en presente informe la licenciada A.C.B realizó una ampliación del informe psico-laboral, el cual fue entregado para abordar con mayor extensión las consultas del resultado obtenido por la persona oferente, a esta ampliación no hubo ninguna respuesta.

Sobre la solicitud de la apelación en subsidio, en donde el señor K.S.R.M, indicó que se declare la nulidad e ineficacia de la prueba con base en lo expuesto por su persona y menciona que se sustituya la evaluación por una entrevista presencial, uno a uno, con el personal de psicología, que permita una evaluación más personalizada y acorde con la situación. Se indica que las condiciones y las reglas del proceso selectivo estaban dadas desde el inicio son aplicadas en igualdad de condiciones y oportunidades, las mismas se reiteraron en el documento llamado consentimiento informado. Además que, la persona oferente no tiene potestad para indicarle a la Administración que técnicas y metodologías debe de implementar, en virtud que el proceso selectivo no responde a intereses personales si no a objetivos institucionales propios del Poder Judicial los cuales están basados en aspectos técnicos, necesidades, recursos, presupuestos, entre otras variables. En síntesis, no es competencia de la persona oferente determinar que se debe implementar.

Es importante, tener presente que las evaluaciones psico-laborales u otras tienen como finalidad recomendar a la institución, la contratación del personal más idóneo a un puesto

determinado para que este se convierta en una pieza básica del engranaje y favorecer el cumplimiento de la visión y misión institucional (lo que muchas veces llega a contraponer con los intereses de la persona oferente, en especial cuando se habla de una institución de administración de justicia. La persona oferente debe tener claro que los procesos selectivos fueron creados para cumplir primordialmente a la sociedad e institución antes que a un sujeto en forma individual.

En razón de todo lo anteriormente expuesto en este informe, y considerando el principio de idoneidad comprobada que establece la Constitución Política, así como Estatuto de Servicio Judicial, en pro de garantizar un proceso en igualdad de oportunidades y condiciones a todas las personas participantes, y al mantener el criterio en respuesta de la revocatoria por parte de esta oficina, es que **se recomienda rechazar en todos los extremos las pretensiones del señor KSRM**, ya que son miles de personas que se han atendido en igualdad de condiciones y de oportunidades, careciendo de objetividad las argumentaciones presentadas.

De este modo, se deja rendido el presente informe al Consejo de Personal para lo que a bien estimen disponer.”

--- 0 ---

*Después de expuesto el informe anterior por la Msc. Alejandra Jerez Soto, Coordinadora de la Unidad de Psicología, la Mag. Julia Varela Araya menciona que el informe presentado es muy claro en indicar que la persona que ha perdido un examen debe esperar seis meses para volver a participar, en esto se encuentra implícito el asunto de igualdad de condiciones y oportunidad para volver a someterse al proceso.*

*Por tanto, por unanimidad, se **acordó**: acoger en todos sus extremos el informe N°PJ-DGH-RS-390-2024 y denegar en todos los extremos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor KSRM.*

***Se declara en firme.***

### **ARTÍCULO XXIII**

*Se conoce oficio PJ-DGH-UISA-0063-2024 de fecha 21 de junio del 2024, remitido por el señor Alex Guevara Meza, Coordinador de la Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes (UISA); en el cual se remite para conocimiento y resolución de este*

*Consejo el Recurso de Apelación presentado por la señora YPP, contra la Resolución Administrativa RPJ-146-2024 y el Informe Técnico ESLA-0330-UISA-2024 que le da fundamento. Lo anterior, en el marco del trámite de Primer Ingreso para realizar nombramientos interinos o suplencias en el puesto de Técnica Judicial 2 en la Fiscalía Adjunta Agraria Ambiental, el cual indica:*

### **RESULTANDO**

*I.- Mediante Resolución Administrativa RJP-146-2024, la Dirección de Gestión Humana notificó a la recurrente que, de conformidad con las atribuciones que el Estatuto de Servicio Judicial en su artículo 8 le confiere esa dirección, se resolvió, **RATIFICAR EL RESULTADO DESFAVORABLE EN EL ESTUDIO SOCIOLABORAL N°0330-2024** practicado por la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, y que, acuerdo con el origen y los fines del estudio, lo resuelto tiene como consecuencia lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA), en lo que interesa: “[...] la exclusión inmediata del proceso selectivo en que participe [...]” por un plazo de tres años.*

*II.- Con base al **Informe Técnico N°0330-UISA-2024** que sirvió como motivación de la resolución de cita, la Dirección de Gestión Humana tuvo por acreditado que, una vez realizada la valoración sociolaboral, se pudo comprobar que el progenitor de la hija de la oferente, quien ocupó el cargo de Investigador 1 en la policía judicial, figura como imputado junto a otras personas en una causa penal por el delito de Proxenetismo y Legitimación de Capitales. En esta causa el **Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José** ordenó la **tramitación especializada de delincuencia organizada**.*

*En cuanto al vínculo de la oferente con el señor B.V. se determinó que ambos han mantenido relación sentimental la cual, si bien se ha caracterizada por la intermitencia, esta se ha mantenido en el tiempo, conociéndose incluso algunos periodos de convivencia entre ambos, además de haber procreado una hija en común, como ya se mencionó. Adicionalmente destaca que, en la investigación llevada a cabo por la policía judicial, se tuvo por acreditado que la oferente figuró como representante judicial y extrajudicial de una sociedad anónima que fue utilizada para inscribir un número telefónico por medio del cual se agendaban las citas en el negocio por medio del cual se desarrollaban las actividades ilícitas que se investigan penalmente. Para la UISA, claramente la participación de la oferente en dicha sociedad evidencia que, en el mejor de los casos, en al menos una ocasión, estuvo sujeta a la manipulación del progenitor de su hija y terminó siendo parte de manera temporal de una sociedad que se utilizó para las actividades ilícitas en la que aparentemente estuvo él involucrado y que se investigan penalmente.*

*Respecto de la gravedad de los hechos que se investigan en contra de la pareja de la oferente y progenitor de su hija; se conoció que el exagente policial, en asocio con los demás imputados de la*

causa penal, tenían una sala de masajes en la que, en apariencia, se explotaba sexualmente a mujeres mayores de edad. Según fuentes oficiales consultadas al respecto, en sus inicios, el señor B.V. **“mediante la utilización de recursos del Estado, específicamente del Poder Judicial, suministró al grupo criminal información confidencial (...)”**. También se conoció mediante la revisión de las piezas de expediente que, al parecer, la labor del funcionario en la policía judicial pretendía **“(...) asegurarse de quienes son las personas que ingresan a la sala de masajes o están en los alrededores, frustrando así la investigación por el delito de proxenetismo y evitando el acceso de personal judicial a las instalaciones o incluso permanencia en las cercanías. Posteriormente y luego de la renuncia al Poder Judicial, participó activamente del reclutamiento, logística y organización del negocio ilícito”**.

De esta forma, conforme a los hallazgos antes mencionados se consideró por parte de la Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes que la permanencia de la valorada en este poder de la república genera un traslado objetivo de riesgo latente, derivado del acceso que tendría la oferente a plataformas que contienen información sensible de utilidad para los grupos criminales; activo institucional que en el pasado ya permitió que personas imputadas en la causa judicial que continúa en trámite, aprovecharan la información para obtener ventaja e impunidad de los delitos que en apariencia cometían.

Por último, cabe resaltar que la oferente omitió la información relacionada con la causa penal en las respuestas brindadas en la oferta de servicios, específicamente en el apartado de preguntas. Dichos hallazgos coinciden con la causal prevista en el reglamento de la unidad, en **numeral 11, incisos b y f**; aspectos que no podría omitir la UISA, razón por la que se emitió un resultado **DESFAVORABLE**.

**III.-** Contra el anterior pronunciamiento, mediante escrito de incorporado al expediente electrónico, el oferente interpone formal Recurso de Apelación en tiempo y forma.

## **CONSIDERANDO**

**I.- MOTIVOS DEL RECURSO:** En lo que interesa, sintéticamente, la señora PP argumenta que la resolución N°RJP-146-2024 carece de fundamentación debido a que desde su perspectiva únicamente “válida” y “ratifica” el informe sociolaboral ESLA-330-UISA-2024 sin hacer, en su criterio, un análisis exhaustivo del mismo. Cuestiona también la recurrente, la “procedibilidad” de la intervención de UISA, argumentando el incumplimiento en al menos uno de los dos requisitos de procedibilidad, según su criterio; en tanto que se concentra desmedidamente en la investigación penal contra el padre de su hija (con quien afirma no tener relación) y no en su persona, como oferente de primer ingreso. Alega que en la investigación sociolaboral no se estableció información relacionada con las personas que actualmente conforman su núcleo familiar; ni tampoco en sus condiciones personales como oferente en lo relacionado a sus valores, principios, costumbres y sobre todo, a su desempeño laboral durante el tiempo que ha estado laborando para la institución. Refiere en cuanto a la relación con el progenitor de su hija, que esta finalizó cuando su hija tenía ocho meses de edad, por lo que el señor B.V. no es parte de su núcleo familiar en la actualidad y debido a ello, desconocía la existencia de la causa judicial y la

*situación jurídica de su expareja sentimental. Respecto a la sociedad, afirma que solamente fue parte la junta directiva durante dos meses y con la única finalidad de brindar apoyo a su entonces pareja sentimental. Agrega que su labor en la oficina en la que se encuentra actualmente ha sido destacable y cuenta con el visto bueno de la jefatura para continuar en el puesto; aspectos que no se tomaron en consideración en el estudio sociolaboral que impugna. Considera que la resolución emitida por la Dirección de Gestión Humana es discriminatoria, principalmente en su condición de mujer y madre soltera, al mismo tiempo que considera, afecta su derecho fundamental al trabajo. Detalla que la información en la que supuestamente fue omisa en la Oferta de Servicios la actualizó en el año 2019, tiempo en el que no existía la causa judicial que se menciona en el informe sociolaboral; y, por tanto, considera que la aseveración de que su persona omitió información resulta grosera, por cuanto no se indica la prueba existente en cuanto al hecho de que tuviera conocimiento de la existencia de la causa judicial y que esta correspondía a un caso de crimen organizado. Arguye que, desde su perspectiva, el informe de UISA incluye información sensible relacionada con el proceso judicial y que deben guardarse bajo secreto según lo establece el artículo 295 del Código Procesal Penal.*

*Por último, solicita se acoja en su totalidad el recurso; se declare ineficaz la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RJP-146-2024 emitida por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL, y en su lugar se resuelva como FAVORABLE; y que mientras se tramita el recurso y hasta su resolución, se suspenden los efectos declarados en el por tanto de la cita Resolución.*

**II.- CRITERIO DE LA UNIDAD, INFORME PARA MEJOR RESOLVER:** *A solicitud de este Consejo, en fecha 17 de junio del presente año, la UISA rinde Informe Técnico para Mejor Resolver, en los siguientes términos:*

*“ (...) en lo concerniente a los cuestionamientos relacionados con la escasa fundamentación de la resolución administrativa impugnada, por limitarse únicamente a mencionar la existencia del Informe Sociolaboral y Antecedentes ESLA-0330-UISA-2024 sin realizar un análisis exhaustivo del mismo, esta unidad es del criterio que tales argumentos no son de recibo ya que la misma Ley General de Administración Pública, en su artículo 136 párrafo 2 indica: “(...) La motivación podrá consistir en la referencia explícita e inequívoca a los motivos de la petición, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.”. Así las cosas, es claro que la propia norma autoriza a la administración a que motive sus actos referenciándose en -en este caso particular- en un dictamen previo que se corresponde al Informe de UISA y el cual le fue notificado junto a la resolución.*

*Referente a los aspectos de índole familiar cuyo conocimiento y análisis por parte de esta unidad cuestiona la recurrente; en primera instancia, se considera importante recalcarle que la labor principal de la UISA es la investigación sociolaboral de aspectos personales, familiares y sociales de la persona oferente; fin o propósito que desde la misma normativa reglamentaria que regula su actividad se destaca en el artículo 5 cuando estatuye como objetivo general de la unidad: “Fortalecer los procesos de reclutamiento y selección en el Poder judicial a través de la confección de estudios sociolaborales y de antecedentes, que permitan constatar que todas las personas oferentes o empleadas cumplen con criterios mínimos de idoneidad desde*

*el punto de vista ético y moral, a fin de evitar la contratación o permanencia de personas cuyos antecedentes a nivel judicial, administrativo, disciplinario o de cualquier otra naturaleza constituyan posibles riesgos, provoquen cuestionamientos graves o vulneren la imagen de este Poder de la República”. Nótese incluso que para el cumplimiento de estos fines, el primer **objetivo específico** que orienta las labores concretas de la unidad es: “**Indagar aspectos familiares**, laborales y sociales en general de la persona oferente y empleada judicial, en apego a los lineamientos de confidencialidad en el tratamiento de sus datos, a efectos de verificar el cumplimiento de su idoneidad ética y moral, con el fin de coadyuvar en el blindaje institucional contra el crimen organizado y el narcotráfico” (subrayado y negrita no son del original).*

Bajo estos derroteros, es evidente que el ámbito o la dimensión familiar de la persona oferente cobra especial relevancia en los estudios que esta unidad técnica realiza dado que precisamente, dos de los componentes que conforman la comprobación de la idoneidad ética y moral de la persona oferente o aspirante a ingresar al servicio judicial son -junto con el ajuste o alineamiento al bloque de legalidad y las políticas institucionales- la no vinculación con personas cercanas que estén involucradas en crimen organizado, narcotráfico o cualquier otra actividad delictiva grave y reiterada, así como la identificación de intereses privados susceptibles de generar conflictos de interés; siendo las relaciones de parentesco (por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado) uno de esos intereses privados que es necesario revisar. Nótese incluso que la consideración de tales aspectos en la investigación sociolaboral y de antecedentes, son parte de las responsabilidades que la normativa institucional en materia de conflictos de interés le otorga a la Dirección de Gestión Humana, según mandato institucional prevista en norma reglamentaria instituida en el original 13 del reglamento denominado “*Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial*” (aprobado por Corte Plena en sesión No. 14-19, celebrada el 1 de abril de 2019, artículo XIII Publicado en Circular No. 72-2019 de la Secretaría de la Corte).

En tal sentido, la recurrente no podría desconocer que el estudio practicado contemplaba tales aspectos, ya que desde el momento del llenado de la oferta y la respectiva emisión del consentimiento informado se le puso en conocimiento; aspecto este que se reiteró inclusive en el propio informe que le fue notificado junto a la resolución administrativa impugnada; siendo en el párrafo segundo del apartado II del Informe Técnico N° 0330-UISA-2024 que le fue notificado se le reiteró que: “*Los estudios sociolaborales, (...) se orientan a determinar si en la situación de la persona oferente concurren prohibiciones legales y/o incompatibilidades con el servicio público y se comprueba si existe relación importante entre la persona oferente y familiares o personas con las que exista demostrada relación civil, comercial, registral, etc., que se encuentren relacionadas con narcotráfico, crimen organizado u otro tipo de actividades delictivas graves, que pudiesen representar un potencial traslado de elementos objetivos de riesgo, vulnerabilidad institucional, o un eventual conflicto de intereses, en detrimento de los estrictos fines públicos de la institución, ante un nombramiento.*”.

Bajo este razonamiento, entonces, para esta unidad no es de recibo los cuestionamientos de la recurrente respecto de la legitimidad de la UISA para entrar a valorar aspectos familiares o de su círculo cercano, toda vez que existe normativa reglamentaria que así lo autoriza y exige.

Por otra parte, más allá de la legitimidad, lo cierto es que -en la práctica y en concreto- la consideración de este aspecto dentro del estudio fue pertinente y relevante toda vez que, como se verá más, el vínculo al que se extendió la investigación sociolaboral está mediado por una

hija procreada en común; vínculo este que además se tuvo por acreditado y confirmado por el hecho registral de que la recurrente formó parte de la junta directiva de una sociedad anónima que el padre de su hija, presuntamente, utilizó para facilitar actividades ilícitas que se están investigando en la vía penal, de la cual, además, temporalmente tuvo la representación judicial y extrajudicial. Aunado a esto, si bien en su escrito la recurrente afirma no tener relación sentimental con el progenitor de su hija, lo cierto es que en la investigación sociolaboral que sustenta el informe de UISA se tuvo por acreditado que para la Sección Especializada contra el Crimen Organizado del Organismo de Investigación Judicial a cargo de la investigación penal, sí consta la existencia de su relación sentimental con el señor B.V.; en tanto que en diversas diligencias llevadas a cabo en la investigación judicial (seguimientos e intervenciones telefónicas) se evidenció la prevalencia de vínculo, pese a varios rompimientos o distanciamientos. Incluso, se conoció que en días previos a que se concretaran las diligencias de allanamiento -en las que uno de los objetivos era la detención del señor B.V.- la recurrente se encontraba desde hacía varios días en la casa de este último, en compañía de la hija que ambos procrearon.

Por otra parte, al respecto de lo argumentado por la recurrente sobre el carácter discriminatorio que a su criterio tiene el estudio de la UISA, lo cierto es que en el empleo público no solamente ni predominantemente está en juego el derecho fundamental al trabajo, sino también el derecho a acceder a cargos públicos; no obstante, según los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, demostrando idoneidad y sometiendo a las pruebas y exámenes previamente establecidos; de modo que no podría haber discriminación general ni por su condición de mujer y madre, dado que fue sometida a las mismas pruebas y estudios que todas las demás personas que participan en el proceso selectivo para primer ingreso en el tipo de puesto al que aplicó ella; y la denegatoria para continuar siendo nombrada se hace en virtud de los resultados del estudio de UISA y no por ninguna otra razón. De esta forma, la labor de comprobación de idoneidad corresponde a esta unidad conforme lo establece la Circular 147-17 aprobada por Corte Plena en sesión N°30-17, artículo III. Es a partir de estas potestades que se toman en consideración diversos aspectos, entre los que destaca la relación de la persona a valorar con familiares de hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, que estén vinculados con crimen organizado o narcotráfico.

Dicha causal, tiene su asidero precisamente en los riesgos que se materializan ante estas situaciones y bajo ese argumento es que se emite el criterio desfavorable, por lo que, se difiere con el alegato de que el criterio desfavorable resulte discriminatorio.

Por último, si bien la valorada manifiesta que actualizó la oferta de servicios en el año 2019, lo cierto es que en la Oferta de servicios electrónica consta como fecha de actualización de datos el 30 de noviembre del 2023, fecha para la cual, recientemente se llevaron a cabo los allanamientos en los que resultó objetivo de estos el señor B.V.

En cuanto a la no consideración y valoración por parte de UISA en lo referente a la labor de la recurrente en la institución y su desempeño, esta unidad sostiene que el estudio sociolaboral se avoca a la comprobación de idoneidad ética y moral para el puesto al que aspira, no así a la valoración de “competencias funcionales y específicas”; labor para la cual, esta unidad carece de competencia legal y técnica; lo que determinó que tales aspectos no fueran objeto de análisis”.

**III. SOBRE EL FONDO:** *Vistos los argumentos de la señora YPP y expuesto el informe para mejor resolver rendido por parte del UISA, este Consejo decisor considera:*

*La Mag. Julia Varela Araya comenta que esto es un caso complejo y que no ve opción para resolver diferente a lo que se recomienda en el estudio, hay un riesgo eminente y mucha evidencia.*

*La MBA. Roxana Arrieta Meléndez, por su parte, menciona que es evidente todos los hallazgos que se dan en la investigación y considera que se mantiene la resolución, de forma tal que no se le puede cambiar la condición.*

*La Mtra. Alejandra Rojas Calvo, señala que la posición es comprometedor y lejos de ser una mera expectativa se ha venido concretando mediante la investigación que se ha realizado, determinando que hay factores de riesgo bastante amplios que no han sido uno ni dos, sino que ha sido un seguimiento que se le ha venido dando, tampoco han sido eventos aislados como que pudieran dar algún elemento de duda.*

*El Dr. Ricardo Madrigal Jiménez expresa que lamentablemente, a nuestro nivel y de lo que está en los informes oficiales, ella representa un riesgo potencial muy fuerte para el Poder Judicial.*

*El Lic. Alex Guevara Meza, Coordinador de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, aclara que, además de las causales de resultado desfavorable con las que coinciden los hallazgos revisando también el tema de conflictos de interés en la regulación, conceptualmente se está frente a un interés privado derivado de relaciones afectivas al haber tenido una relación comprobada, aunque sea intermitente, pero que se ha documentado de forma reciente que esta se retomó (año 2023) y un hijo en común, hay claramente un interés privado derivado de una relación afectiva y que el riesgo que traslada este interés no permite que la valorada labore para esta institución.*

*Así las cosas, este órgano decisor considera también, que los hallazgos de la investigación evidencian la concurrencia de intereses privados que no permiten la permanencia de la oferente en la institución, debido a que, al encontrarse en trámite la causa judicial que se sigue en contra de su pareja sentimental, el acceso a sistemas institucionales que eventualmente tendría la valorada genera un eventual riesgo para la institución.*

*Adicionalmente, valorados los hallazgos relacionados al vínculo de la oferente con el progenitor de su hija, existe prueba que determina que esta relación no cesó meses posteriores al nacimiento de su hija, por lo que este argumento no es de recibo.*

*En cuanto a lo referido por la oferente, quien manifiesta que dicho resultado desfavorable es discriminatorio, se rechaza este argumento, debido a que lo consignado en informe, así como el criterio desfavorable, son producto del análisis de la situación del progenitor de su hija y vínculo de estos, mismo que se ajusta al reglamento de la unidad y es indudable el riesgo que se evidencia a partir de los hallazgos, debido a que, en caso de ser nombrada en la institución y específicamente en la oficina que*

*aspira a ingresar, se tiene acceso irrestricto a sistemas institucionales que contienen información sensible.*

### **POR TANTO**

*Analizado lo procedente; con fundamento en el ordinal 192 de la Constitución Política, y 18, inciso b, del Estatuto de Servicio Judicial; en observancia de lo previsto en el artículo 12, inciso e) de las Ley de Control Interno y de conformidad con los acuerdos de Corte Plena N° 55-14, Art. XVIII y N° 30-17, Art. III, así como en atención al Principio de Protección de la Credibilidad y la Confianza en la Función Judicial, previsto la “Regulación para la prevención, identificación y gestión adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial”, en aplicación del inciso f) del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral de Antecedentes, por unanimidad **se acordó:** acoger en todos sus extremos el informe N°PJ-DGH-UISA-0063-2024 y RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la señora YPP contra la Resolución Administrativa RJP-146-2024 y el Informe Técnico N°0330-UISA-2024, relacionado con el trámite de Primer Ingreso para realizar nombramientos interinos o suplencias en el puesto de Técnica Judicial 2 de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental.*

***Se declara en firme.***

### **ARTÍCULO XXIV**

*Se procede a conocer el oficio de la Secretaría de la Corte N°4467-2024 relacionado con invitación de la máster Stefanie Eppe, Directora de la Agencia Estadounidense de Innovaciones en el abordaje Contra la Trata de niñas y niños y Adolescentes (IACT), para la participación en el programa denominado “Innovaciones en el abordaje contra la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual: un programa en Guanacaste y Puntarenas”, el cual indica:*

“Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 36-2024 celebrada el 02 de mayo de 2024, que literalmente dice:

## “ARTÍCULO XLVI

### **Documento N° 4450-2024**

La máster Stefanie Eppe, Directora de la Agencia Estadounidense de Innovaciones en el abordaje Contra la Trata de niñas y niños y Adolescentes (IACT) mediante nota remitida mediante correo electrónico del 24 de abril de 2024, informó lo siguiente:

“Reciban un cordial saludo de parte del Programa *Innovaciones en el Abordaje contra la Trata de niñas, niños y adolescentes* (IACT) de The Warnath Group.

La organización The Warnath Group es una firma estadounidense que formalmente existe desde el año 2009, especializada para líderes del sector público y privado que ofrece servicios de educación y asesoría, innovadores y efectivos, para identificar y prevenir la esclavitud moderna en las comunidades y en la producción de bienes y servicios en todo el mundo. En el presente trabajamos en diversos países con los gobiernos, las organizaciones civiles y las empresas privadas, brindando servicios de asesoría, cursos de entrenamiento y apoyo técnico en la prevención y persecución del delito de la trata de personas, así como en el mejoramiento de la atención que se brinda a las víctimas. Todo esto con el fin de fortalecer y apoyar el trabajo que los países ya están realizando.

Actualmente, The Warnath Group está implementando el programa denominado *Innovaciones en el abordaje contra la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual: un programa en Guanacaste y Puntarenas*. El Programa es financiado por medio de un acuerdo de cooperación con la Oficina para Monitorear y Combatir la Trata de Personas (J/TIP) del Departamento de Estado de los EE.UU. y tiene una duración de cinco años (2020-2025). A través de él trabajamos estrechamente en colaboración con las instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales que tienen injerencia en esta problemática, con el fin de lograr un cambio transformador que proteja y atienda a las víctimas de la trata de personas y que evite que otros niños, niñas y adolescentes sean presas de este crimen.

Durante el periodo de ejecución que lleva el Programa IACT las alianzas con el Gobierno y la sociedad civil se enfocan en diversos componentes de trabajo. A manera de resumen, citamos algunos de los avances del Programa en sus diferentes componentes en las provincias de Guanacaste y Puntarenas, como son el desarrollo de un estudio y encuesta de prevalencia de la trata de personas menores de edad; desarrollo de Manuales para la identificación, referencia, la atención, protección y reintegración de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas; la elaboración de un Directorio de Servicios dirigido a adultos, y otro adaptado a niñas, niños y adolescentes y sus familias; la creación de una plataforma de Aprendizaje en Línea; asistencia técnica y capacitaciones a los Subsistemas locales de protección de la niñez y adolescencia (SSLP), al PANI, INA, CCSS, docentes del MEP; capacitación a madres

adolescentes, estudiantes colegios y otras instancias a nivel cantonal y regional.

En materia judicial y en alianza con la Subcomisión contra la Trata de personas del Poder Judicial, que incluye al Ministerio Público, el OIJ, la judicatura, la OATRI, la OAPDV, entre otros se brinda asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades. Se coordina con diferentes instancias para fortalecer y mejorar la respuesta a las víctimas en procesos judiciales y también para mejorar la persecución del delito. Se facilitan espacios para que expertos nacionales e internacionales intercambien ideas y conocimientos con jueces, fiscales e investigadores y personal de apoyo y atención psicológica y social a personas víctimas.

En estos procesos, cabe destacar la colaboración previa y el constante apoyo de la Señora Magistrada Sandra Zúñiga, quien amablemente apoya esta actividad.

### **Trasfondo y fundamento conceptual**

El Gobierno de Costa Rica (GoR) ha implementado una amplia gama de políticas e intervenciones destinadas a prevenir y combatir la Trata de Personas (TdP) en el país, incluyendo el fortalecimiento de la capacidad de la judicatura para abordar dicho delito. El *Plan para el Mejoramiento de la Persecución del Delito de Trata de Personas en Costa Rica*, creado en el 2018 por el GoCR, señaló que existen muchos retos que superar en especialización y experiencia en casos de TdP. Existe la necesidad de ofrecer mayores y variadas oportunidades de capacitación a la judicatura para incrementar sus conocimientos y destrezas sobre la TdP, ser más eficientes en los procesos de tramitación de este tipo de criminalidad y obtener resultados más eficientes y favorables para las víctimas de este delito.

En respuesta, el programa IACT del Grupo Warnath propone brindarle a la judicatura del GoCR la oportunidad de recibir capacitación especializada y asistencia técnica de acuerdo con las necesidades de forma continua a través de sesiones virtuales de aprendizaje.

### **Objetivos**

- Proporcionarle a la judicatura del GoCR información y asistencia técnica, según sea necesario, sobre el delito de Trata de Personas y las cuestiones pertinentes para presidir los casos relacionados con este delito.
- Llevar a cabo conferencias breves y sesiones de diálogo con jueces y juezas costarricenses e internacionales y personas expertas legales sobre las cuestiones pertinentes a la hora de presidir los casos de TdP.
- Apoyar a la judicatura en la realización de su trabajo de forma centrada en la víctima, apta y amigable para las personas menores de edad e informada en trauma.

### **Actividad "Sesiones virtuales de aprendizaje"**

Esta actividad apoyará a la Subcomisión de TdP del Poder Judicial y a la judicatura para reforzar su capacidad en el ámbito penal para hacer frente a este delito. La actividad se desarrollará en colaboración con la Subcomisión de TdP del Poder Judicial.

Warnath Group colaborará con esta entidad para poner en marcha este programa de sesiones virtuales de aprendizaje y diálogo. La Subcomisión de TdP y Warnath Group han articulado conjuntamente los parámetros de las sesiones de aprendizaje virtual, entre los que se incluyen:

- Zoom, como una plataforma adecuada y segura para llevar a cabo las sesiones de aprendizaje virtual. Se le da preferencia a Zoom en lugar de Teams debido a la necesidad de tener función de interpretación simultánea.
- La frecuencia de las sesiones virtuales será de 1 vez al mes aproximadamente, pero dependerá de la disponibilidad de especialistas técnicos e interés de participación. Se planea de momento se ofrezcan en día lunes, martes o jueves de 3:30-4:30pm
- La participación se abrirá según despachos a quienes tengan interés.

Warnath Group identificará a jueces y juezas costarricenses e internacionales y a personas expertas en TdP para impartir la especialización, con la opción de estar disponibles en horas y días seleccionados para realizar las sesiones virtuales de aprendizaje, las cuales incluirán presentaciones breves y sesiones de diálogo.

La Subcomisión de TdP, en coordinación con las entidades centrales y locales competentes del Poder Judicial, difundirá y promoverá la actividad de las sesiones virtuales de aprendizaje con la judicatura, y en particular con aquellas personas juzgadoras, cuyos circuitos se han visto mayormente afectados por ese tipo de delincuencia. Esta actividad estará disponible para la judicatura de todo el territorio nacional (no solamente en Guanacaste y Puntarenas), dado el número limitado de casos de TdP que existen actualmente en Costa Rica.

De forma respetuosa, se informa la planificación de las sesiones virtuales de aprendizaje. Se procederá a cursar la oferta correspondiente y una vez que se defina la lista de las personas juzgadoras interesadas, con el visto bueno de las jefaturas, así como las fechas concretas en que se estarían llevando a cabo, se estará solicitando formalmente el permiso respectivo, con la finalidad de que puedan participar en las capacitaciones.

...”

- 0 -

Indica el presidente magistrado Aguirre Gómez: “viene dirigido a la judicatura, seguro porque viene dirigido para jueces y juezas, yo diría que el Consejo de Personal.”

Refiere la integrante Carmona Castro: “La vez pasada en reuniones del Consejo de la Judicatura nosotros a veces sentimos necesidad de tener conocimiento de ciertas situaciones que se están dando con técnicos supernumerarios, con los jueces supernumerarios, porque hay mucha queja de parte de los jugadores y nos llegan a nosotros oficios, entonces doña Sandra iba a solicitar que estas gestiones o estos oficios también se pusiera en conocimiento del Consejo de la Judicatura.”

Interviene el presidente magistrado Aguirre Gómez: “Si se pone en conocimiento, pero yo creo que el tema de decir quiénes van y eso se lo pasamos a judicatura.”

Responde la integrante Carmona Castro: “La intención de parte doña Sandra y el equipo es que eso sea una función de la judicatura.”

Añade la directora ejecutiva Romero Jenkins: “Pero para tenerlo claro el tema es quién es el competente de lo que ellos nos están ofreciendo aquí, ¿es un programa de capacitación? que se dirija, dice proceder acusar una oferta.”

Dice el presidente magistrado Aguirre Gómez: “El departamento competente sería la Dirección de Gestión Humana con Consejo de Personal.”

Expresa la directora ejecutiva Romero Jenkins: “Eso es lo que habíamos hablado.”

Señala el integrante Bonilla Garro: “En una parte dice Warnath Group identificará jueces y jueces costarricenses internacionales y a personas expertas en TPD para impartir la especialización.”

Continúa el presidente magistrado Aguirre Gómez: “Es que la oficina administrativa de la carrera es parte de la Dirección de Gestión Humana.”

Agrega la integrante Carmona Castro: “Porque ha habido muchas quejas en cuanto a que los jueces no tienen conocimiento de estas oportunidades y que se pierde muchas becas y demás.”

Dice el presidente magistrado Aguirre Gómez: “Lo hacemos así entonces, lo variaríamos un poco en ese sentido y que se comunique al Consejo de la Judicatura.”

-0-

**Se acordó:** 1.) Tener por recibida la invitación de la máster Stefanie Eppe, Directora de la Agencia Estadounidense de Innovaciones en el abordaje Contra la Trata de niñas y niños y Adolescentes (IACT), para la participación en el programa denominado “Innovaciones en el abordaje contra la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual: un programa en Guanacaste y Puntarenas”. 2.) Remitir la invitación anterior al Consejo de Personal, con la finalidad de definir una lista de las personas juzgadoras interesadas, lo anterior sujeto a definir las fechas concretas en que se llevara a cabo dicha actividad.

Hacer este acuerdo de conocimiento del Consejo de la Judicatura, de la Escuela Judicial y el Centro de Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, a la Sección de Carrera Judicial y a la Dirección de Gestión Humana.”

--- 0 ---

*Expuesto el oficio de la Secretaría de la Corte N°4467-2024 por la MBA Roxana Arrieta Meléndez, relacionado con la invitación de la Agencia Estadounidense de Innovaciones en el abordaje Contra la Trata de niñas y niños y Adolescentes, manifiesta la Mag. Julia Varela Araya que la invitación está orientada para la judicatura, que como no se indica cuántas personas interesadas podrían participar, considera que podría ser extensiva*

*también para las personas juzgadoras de Familia; sin embargo, por tratarse de un tema donde figura un delito, le parece que tienen que ser personas de Penal y como es virtual, no afecta en que parte del país se encuentren para que puedan participar.*

*La MBA. Roxana Arrieta Meléndez pasa a mencionar que lo que procedería es hacer una publicación general, comunicando la invitación para ver quiénes están interesados, independientemente de la materia, pero se podría restringir la misma; por lo tanto, se invita a la Licda. Cheryl Bolaños Madrigal, Jefa del Subproceso Gestión de la Capacitación para que brinde recomendaciones pertinentes sobre el proceder para la comunicación esta convocatoria.*

*Interviene doña Julia y comenta que hay que sacar el mayor provecho del tema que se va a tratar, procurando que el conocimiento que se adquiriera vaya a ser de aplicación inmediata para mejorar el servicio y el abordaje de trata de personas.*

*Doña Roxana Arrieta explica que el programa está orientado directamente a la participación de jueces y juezas costarricenses. Añade que en la convivencia del programa no solamente van a estar los costarricenses, sino también jueces y juezas internacionales, expertas en la materia de trata de personas y entonces bajo ese esquema, estaría dirigido exclusivamente a la judicatura y se podría englobar el tema en lo penal.*

*Se tiene que coordinar con esta agencia para delimitar a partir de cuándo se impartiría y cuándo finalizaría para que las personas tengan claridad, que va a ser una vez al mes y por una hora.*

*Doña Julia expresa que se debe dar a esto apoyo para aprovecharlo al máximo y que se proceda a hacer los trámites que correspondan para esta oportunidad de capacitación.*

*El Dr. Ricardo Madrigal Jiménez indica que doña Cheryl, puede colaborar también con el plazo de inscripción porque no se indica.*

*Doña Cheryl Bolaños expresa sobre esta invitación, que ellos desde el Subproceso de Capacitación, identifican este tipo de oportunidades, se revisa a quién va dirigida, en este caso juezas y jueces, y según lo dice el Reglamento de Becas y Permisos cuando se le otorga alguna beca o algún permiso de estudio a una persona, para aprovecharlo tiene que estar afín al puesto o al trabajo que está desempeñando la persona, entonces es importante tomarlo en cuenta, y expresa que podrían ser magistrados de Sala Tercera, la Sala Tercera en general, jueces de lo Penal, jueces de Delincuencia Organizada y materias que los integrantes del Consejo de Personal consideren relacionadas y que atiendan delitos similares, se puede orientar esa participación en este sentido. Sí se puede limitar, pero se pueden filtrar otras personas; sin embargo, a la hora de hacer el análisis de la inscripción eso se puede descartar.*

*Doña Julia enfatiza que hay que precisar el tema con el objetivo por el que se va a capacitar, tomando en cuenta la judicatura en las áreas afines enfocadas en el área penal desde los superiores en el área penal, hasta todos los que tengan que ver directamente con el tema de trata de personas y el tema de crimen organizado.*

*En vista del traslado que realiza el Consejo Superior, se **acordó**:*

- 1. Atender a la mayor brevedad posible la solicitud que genera la Agencia Estadounidense de Innovaciones en el abordaje Contra la Trata de niñas y niños y Adolescentes.*
- 2. Solicitar al Subproceso de la Capacitación:*

- a. *Consultar a la entidad competente detalles sobre: cantidad de personas participantes para la capacitación, fecha de inicio y finalización, día a realizarse, duración de días, horarios, plataforma, inscripción y otros datos que consideren complementarios.*
  - b. *Investigar sobre la disponibilidad de las personas interesadas para asistir un día a la semana, sea este: lunes, martes o jueves de 3:30-4:30 pm., a la capacitación ofrecida por la Agencia Estadounidense de Innovaciones en el abordaje Contra la Trata de niñas y niños y Adolescentes.*
  - c. *Incluir en la propuesta de personas interesadas en participar la observación que: por el tema de la capacitación y su objetivo, se recomienda la participación de personal de la judicatura que atiende la materia de Trata de Personas y para que haya trazabilidad en toda la jurisdicción penal, que participen personas de la Sala Tercera, Tribunales Penales que ven la materia objeto de la capacitación y los jueces que atienden Crimen Organizado.*
3. *Informar a este Consejo sobre la información solicitada para tomar el acuerdo definitivo y recomendar la divulgación de la convocatoria respectiva.*
  4. *Comunicar al Consejo Superior las medidas adoptadas por este órgano recomendativo.*

***Se declara en firme.***

## **ARTÍCULO XXV**

*La Licda. Cheryl Bolaños Madrigal, Jefa del Subproceso Gestión de la Capacitación, indica que la propuesta de modificación al Reglamento de Becas fue puesto en conocimiento de las personas integrantes del Consejo de Personal, pero siguiendo*

*recomendación de doña Julia Varela se va atender conjuntamente con todos los integrantes de este órgano, a fin de realizar el análisis respectivo y se vayan levantando las anotaciones con las observaciones hasta la finalización de la revisión de la propuesta de modificación al Reglamento de Becas.*

*Por lo tanto, se **acordó**: dar seguimiento a esta modificación durante las sesiones que se requieran hasta finalizar con la totalidad de la revisión.*

*Se declara en firme.*

--- 0 ---

*Se levanta la sesión a las doce horas y seis minutos.*

**Mag. Julia Varela Araya**  
**Presidenta**

**MBA. Roxana Arrieta Meléndez**  
**Secretaria**